



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO Y OTROS.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AUTOPISTAS DEL SOL S.A. – CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA. (CIP LTDA) – KMA CONSTRUCCIONES S.A. – LEASING BANCOLOMBIA S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Despacho, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP, dio traslado a las partes de las excepciones propuestas por las demandadas.

Pues bien, en el libelo de la contestación de la demanda fueron propuestas las siguientes excepciones:

**1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS:**

En su contestación, la demandada propuso la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y la de mérito denominada: (i) culpa exclusiva de los conductores o culpa de un tercero.

- De la falta de legitimación en la causa por pasiva:

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada que los hechos que motivan la demanda ocurrieron en una carretera en construcción que forma parte de un contrato de concesión suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y AUTOPISTAS DEL SOL S.A., la cual no forma parte de la red vial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Sobre la legitimación, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado en sentencia de diciembre 2 de 1999, Rad. 12323, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

*Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.*

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.*

*En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, tal como lo plantea la parte demandada, la falta de legitimación en la causa por pasiva es de carácter sustancial, al alegar que la responsabilidad recae directamente sobre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y AUTOPISTAS DEL SOL S.A. Al respecto, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinará la posible responsabilidad del Estado, y la correspondiente tasación de perjuicios.

En consecuencia, se difiere para la sentencia junto con la excepción de mérito propuesta de (i) culpa exclusiva de los conductores o culpa de un tercero.

### **2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:**

El apoderado judicial de la entidad demandada propuso la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (ii) falta de legitimación en la causa por activa de Máxima Isabel Buzón Fontalvo; y las de mérito que denominó: (i) caducidad, y (ii) resolución oficiosa de excepciones.

- De la falta de legitimación en la causa por pasiva:

Explicó el apoderado judicial en el escrito de contestación, que dentro del contrato de concesión vial no. 008 de 2007, suscrito por su representada con la concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A., quedó plasmado que la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de acuerdo a las obligaciones contractuales pactadas, queda exenta de responsabilidad por los actos, daños o perjuicios que cause el concesionario.

Con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales antes transcritos respecto de la legitimación en la causa por pasiva, advierte el Juzgado que la excepción propuesta por el apoderado de la ANI es de carácter sustancial, al alegar que la responsabilidad recae directamente sobre AUTOPISTAS DEL SOL S.A., en su calidad de concesionario en el contrato de concesión vial no. 008 de 2007.

En consecuencia, se difiere para su estudio en la sentencia, junto con las de mérito de (i) caducidad y (ii) resolución oficiosa de excepciones.

- Falta de legitimación en la causa por activa de Máxima Isabel Buzón Fontalvo:

En el libelo de la contestación, la demandada sustentó que en la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios, a causa de la muerte del señor PRISCILIANO ANTONIO RÚA GARCÍA, de su esposa MÁXIMA ISABEL BUZÓN FONTALVO; al mismo tiempo que la de su compañera permanente CARMEN ELENA GARCÍA OJITO, quien aportó



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declaración extra juicio que da cuenta de su convivencia con el fallecido por un término de doce (12) años.

Sin embargo, explica que, de acuerdo a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado en materia de indemnización de perjuicios, no se puede pretender la indemnización de perjuicios morales por parte de la cónyuge y de la compañera permanente simultáneamente. Por lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante MÁXIMA ISABEL BUZÓN FONTALVO.

En relación con la legitimación en la causa, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”<sup>2</sup>.*

Bajo tales derroteros, la legitimación en la causa se constituye como presupuesto necesario para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda.

Sobre la legitimación en la causa por activa, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha dicho:

*“La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”<sup>3</sup>*

La excepción de legitimación en la causa por activa implica determinar si la parte demandante se encuentra revestida del interés jurídico suficiente para formular las pretensiones que se debaten dentro de un proceso judicial, de manera independiente a la prosperidad que tengan dichas pretensiones, pues ello corresponde al Juez determinarlo al efectuar el análisis de fondo de la controversia de cara al derecho sustancial.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. (23 de abril de 2008). Exp. 116.271. (C.P. Ruth Stella Correa Palacio).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. (26 de septiembre de 2012). Radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677). (C.P. Enrique Gil Botero).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el caso sub examine, se observa registro civil de matrimonio con indicativo serial 05344555<sup>4</sup> expedido por la Registraduría de Santo Tomás, Atlántico, donde se constata que el difunto PRISCILIANO ANTONIO RÚA GARCÍA contrajo matrimonio con la señora MÁXIMA ISABEL BUZÓN FONTALVO el 27 de junio de 1981. Así mismo, es de mencionar que no reposa dentro del expediente documento que indique que la unión marital de hecho haya sido disuelta.

Así las cosas, el interés jurídico de la demandante MÁXIMA ISABEL BUZÓN FONTALVO, de demandar el reconocimiento y pago de uno perjuicios inmateriales se encuentra soportado, dado que se puede constatar su calidad de cónyuge de quien en vida respondía al nombre de PRISCILIANO ANTONIO RÚA GARCÍA.

Ahora bien, cuando el demandado solicita que se declare su falta de legitimación en la causa por activa al no estar permitido demandar simultáneamente la reparación de perjuicios por el cónyuge y el compañero permanente, ello hace parte de la decisión de fondo que ha de adoptarse en sentencia y en donde, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, deberá hacerse la respectiva tasación de perjuicios de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Por lo tanto, estima esta Agencia Judicial que la legitimación en la causa por activa de la demandante MÁXIMA ISABEL BUZÓN FONTALVO se encuentra acreditada dentro del plenario, por lo que se declarará no probada la excepción propuesta por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en ese sentido.

### 3. AUTOPISTA DEL SOL S.A.:

Al revisar la contestación de la accionada, se observa que fueron propuestas las excepción previas de (i) inepta demanda e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, (ii) falta de legitimación en la causa por activa, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito de (i) inexistencia de nexo causal, (ii) culpa de la víctima, (iii) hecho de un tercero, (iv) inexistencia de la obligación, (v) necesidad de la prueba i (vi) genérica, respecto de las cuales procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

- De la ineptitud de la demanda y el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad,

Argumenta el apoderado judicial de AUTOPISTA DEL SOL S.A.<sup>5</sup>, que se configura una inepta demanda, por cuanto el demandante al momento de convocar a las partes a audiencia de conciliación extrajudicial no remitió todas las pruebas en que basó su solicitud.

Para los efectos, aportó pantallazo del buzón electrónico donde se observa que desde la cuenta [delacuestajuris@hotmail.es](mailto:delacuestajuris@hotmail.es), se remitió el 6 de marzo de 2016<sup>6</sup> a las demandadas, tres (3) archivos en formato PDF y que contienen: (i) solicitud de conciliación extrajudicial, (ii) anexos y (iii) poderes; así mismo, pantallazo del buzón

<sup>4</sup> Ver folio 6 documento 02 del expediente digital de la referencia.

<sup>5</sup> Ver folios 17 – 21 documento 26 del expediente digital de la referencia.

<sup>6</sup> Ver folio 63 documento 26 del expediente digital de la referencia.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

electrónico del 6 de marzo de 2016<sup>7</sup>, donde se observa que desde la cuenta [delacuestajuris@hotmail.es](mailto:delacuestajuris@hotmail.es), se remitió a las demandadas seis (6) archivos en formato PDF que contienen: (i) contrato 069 de 2012, (ii) adicional No. 1, (iii) adicional No. 2, (iii) contrato ruta caribe, (iv) pólizas básico y otro sí No. 1, y (v) pólizas otro sí No. 2.

Argumentó igualmente que, comparadas la solicitud de conciliación extrajudicial con el libelo de la demanda, esta última fue modificada, cercenando así la oportunidad de su representada de valorar debidamente los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Pues bien, frente al cuestionamiento que enrostra la parte demandada, el Despacho advierte desde ya que se aparta del criterio del apoderado judicial de AUTOPISTA DEL SOL S.A., lo anterior, debido a que la excepción de inepta demanda según la doctrina y la jurisprudencia se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, el argumento expuesto por la accionada, es que la parte demandante agotó indebidamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial al no acompañar su solicitud de conciliación con todos los elementos de prueba que fueron aportados en el libelo de demanda, lo cual encuadraría en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se advierte que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>8</sup>, ha indicado que no resulta ajustado a los derechos al debido proceso y de defensa, impedir a las partes que posteriormente a la audiencia de conciliación, aporten copia de las pruebas documentales que tengan en su poder si no lo hicieron en la etapa conciliatoria, al respecto mencionó el órgano constitucional:

*“Entiende la Sala, entonces, que quienes que acuden a una conciliación prejudicial en materia civil y de familia pueden aportar las pruebas documentales o anticipadas en su poder como respaldo de su fórmula de acuerdo y como un elemento más que les permita arribar a una solución, tal como sucede en materia administrativa, pero sin que la falta de ellas les impida presentarlas posteriormente en el proceso formal ante la ausencia de acuerdo, pues la imposición de esta sanción no sólo resulta lesiva de los derechos analizados sino de la naturaleza misma de la conciliación que, a diferencia del proceso judicial o del arbitramento, no es decisorio.”*

De lo anterior, se colige que, atendiendo a la naturaleza misma de la conciliación, las partes convocadas pueden decidir libremente si llegan a una fórmula de arreglo con los elementos probatorios sobre los cuales tienen conocimiento dentro del trámite conciliatorio; en efecto, recordemos que el conciliador no funge como Juez y parte dentro de la conciliación, por lo tanto, no requiere de estos elementos de prueba para llegar a un pleno convencimiento sobre los hechos, pues la decisión finalmente será

<sup>7</sup> Ver folio 64 documento 26 del expediente digital de la referencia.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. (10 de agosto de 2011). Sentencia T-598/11. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

adoptada por las partes convocadas, quienes lo harán de acuerdo a los elementos de juicio que estimen pertinentes.

En el caso concreto, se observa que efectivamente las partes que conforman el extremo pasivo fueron convocadas por los demandantes a audiencia de conciliación del 8 de marzo de 2016 y continuada el 16 de marzo de la misma anualidad, ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asunto Administrativos<sup>9</sup>, la cual se declaró fallida teniendo en cuenta la decisión negativa de las convocadas.

Por lo anterior, no es válido alegar que hubo indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto, de acuerdo al precedente jurisprudencial citado, no es exigible a la parte demandante que las mismas pruebas aportadas al trámite conciliatorio, sean las anexadas con el libelo de la demanda; toda vez que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es al Juez a quien corresponde tomar una decisión frente al problema jurídico planteado, para lo cual requiere de los elementos de juicio que lo lleven al pleno convencimiento y no como sucede dentro del proceso de conciliación, donde las partes de común acuerdo decidieron no llegar a un arreglo.

Finalmente, atendiendo a lo predicado por el apoderado de la entidad demandada, cuando sostiene que la parte demandante adicionó algunos hechos en el libelo de la demanda que no se encontraban plasmados en la solicitud de conciliación, cercenando así la oportunidad de su representada de valorar debidamente los hechos, las pretensiones y las pruebas; es del caso mencionar que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha anotado que si bien debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales, al respecto indicó:

*“En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que, si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. [...] Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.”<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> Ver folios 22 – 26 documento 01 del expediente digital de la referencia

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. (3 de diciembre de 2015). Radicado 13001-23-33-000-2012—00043-01. (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el caso sub examine, se observa que las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>11</sup> son exactamente iguales a las transcritas en el libelo de la demanda; los cambios realizados por la parte demandante, que reprocha la entidad demandada, recaen en el acápite de los hechos y de las pruebas, sin embargo, se advierte que los mismos mantienen congruencia y una misma línea temporal.

Por lo expuesto, el Juzgado declarará no probada la excepción propuesta por AUTOPISTA DEL SOL S.A. de inepta demanda e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

- De la falta de legitimación en la causa por activa:

Solicita la demandada se declare la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante CARMEN ELENA GARCÍA OJITO, alegando que la misma no acreditó haber sido compañera permanente del difunto PRISCILIANO ANTONO RUA GARCÍA, para lo cual hizo alusión de los mecanismos que exige la norma para la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

De los antecedentes jurisprudenciales anteriormente citados<sup>12</sup>, se sustrae que la legitimación en la causa es un presupuesto necesario para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda; de tal manera que el extremo activo corresponde a la persona titular del interés jurídico que se debate dentro de un proceso, por su parte, el extremo pasivo corresponde al sujeto llamado a responder por los hechos que dieron origen a la demanda.

Del libelo de la demanda, se tiene que la demandante CARMEN ELENA GARCÍA OJITO persigue que se declare a las demandadas administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de la muerte del señor PRISCILIANO ANTONIO RÚA GARCÍA en hechos acontecidos el 10 de enero de 2014.

Sin embargo, la demandada ataca la legitimación en la causa por activa de la señora CARMEN ELENA GARCÍA OJITO, aduciendo que no acreditó dentro del expediente su condición de compañera permanente.

En efecto, la demandante se enuncia en el escrito de demanda como compañera permanente del difunto PRISCILIANO ANTONIO RÚA GARCÍA, para lo cual aportó declaración extra juicio del 13 de enero de 2014, rendida por la señora YOVANA DEL SOCORRO CALDERÍN RÚA y el señor MIGUEL ÁNGEL CHARRIS RÚA, ante el Notario Único del Círculo de Santo Tomás, Atlántico, donde indican que les consta que la señora CARMEN ELENA GARCÍA OJITO, convivió con el finado durante doce (12) años de forma permanente, continua e ininterrumpida hasta su fallecimiento; agregando, que la demandante dependía económicamente de él.

<sup>11</sup> Ver folios 68 – 78 documento 26 del expediente digital de la referencia.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. (26 de septiembre de 2012). Radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677). (C.P. Enrique Gil Botero).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sobre la acreditación de la unión marital de hecho, ha sostenido la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en radicado 05001-23-31-000-2005-04635-01 (46697) del 19 de noviembre de 2021:

*“En relación con la acreditación de la unión marital, es del caso precisar que, si bien la ley 979 de 2005, modificatoria de la Ley 54 de 1990, dispone que la existencia de la unión se declara: “1. por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, 2. por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”, la Corte Constitucional ha precisado que tal normativa no se refiere a la demostración de la existencia de la relación, sino a los mecanismos que tienen los compañeros para acreditar la conformación de la sociedad patrimonial, por lo que la relación marital puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio<sup>13</sup>. En ese orden, resulta necesario diferenciar tres eventos: i) la existencia de la unión marital de hecho que parte de la voluntad de los compañeros en hacer “una comunidad de vida permanente y singular”; ii) la declaración de existencia de la unión a través de escritura pública o acta de conciliación firmada por los compañeros o por sentencia judicial y iii) la presunción de conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros cuando la unión marital se ha mantenido durante un lapso no inferior a dos años.”*

En igual sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que la calidad de compañero permanente no se encuentra sujeta a formalismos, al respecto ha dicho:

*“De acuerdo a la Ley 54 de 1990 “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, la declaración de existencia de la unión marital de hecho será a través de “(i) escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; (ii) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; (iii) sentencia judicial”. Sin embargo, resulta necesario distinguir entre dicha declaración cuyo efecto no es constitutivo y el medio de prueba requerido para acreditar la calidad de compañero permanente, pues en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en la regulación procesal, no se encuentra sujeto a formalismos, sino que basta con la intención, singularidad y compromiso de una persona para constituir una comunidad de vida permanente con otra”<sup>14</sup>*

Así las cosas, con la declaración juramentada ante notaría de los señores YOVANA DEL SOCORRO CALDERÍN RÚA y MIGUEL ÁNGEL CHARRIS RÚA, quienes confirman la convivencia de la demandante CARMEN ELENA GARCÍA OJITO con el señor PRISCILIANO ANTONIO RÚA GARCÍA por un término de doce (12) años, el Juzgado encuentra probada su condición de compañera permanente.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-667-12. En igual sentido, ver sentencia C- 131 de 2018 y T- 247 de 2016.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. (13 de marzo de 2014). Sentencia T—151/14. (M.P. Mauricio González Cuervo).



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Por lo expuesto, esta operadora judicial declarará no probada la excepción propuesta por AUTOPISTA DEL SOL S.A. de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la demandante CARMEN ELENA GARCÍA OJITO.

-De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adujo la demandada en su contestación que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito, obrante a folio 100 del expediente, se indicó que el propietario de la volqueta que atropelló al señor PRISCILIANO RÚA GARCÍA, era LEASING BANCOLOMBIA y que quien conducía el automotor no se encontraba vinculado a AUTOPISTA DEL SOL S.A.

Con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales expuesto anteriormente, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, advierte el Juzgado que la excepción propuesta por el apoderado de la AUTOPISTA DEL SOL S.A. es de carácter sustancial, al alegar que la responsabilidad recae directamente sobre LEASING BANCOLOMBIA. Por tales motivos, se diferirá para su estudio con el fondo del asunto en la sentencia.

Las excepciones de mérito propuestas, denominadas: (i) inexistencia de nexo causal, (ii) culpa de la víctima, (iii) hecho de un tercero, (iv) inexistencia de la obligación, (v) necesidad de la prueba, y (vi) genérica, se diferirán para su estudio en la sentencia.

#### **4. SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

En la contestación de la demanda, la demandada SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., propuso las excepciones previas de: (i) falta de legitimación en la causa por activa; y las de mérito o fondo denominadas: (i) caducidad, (ii) ausencia de demostración de los elementos constitutivos de la falla en el servicio, (iii) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de los demandados, en especial por la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., (iv) hecho de un tercero, (v) culpa de la víctima, (vi) inexistencia de la obligación, y (vii) genérica.

- De la falta de legitimación en la causa por activa.

Argumentó el apoderado judicial de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., que la demandante CARMEN ELENA GARCÍA OJITO no acreditó la calidad de compañera permanente del difunto PRISCILIANO RÚA GARCÍA.

Por tratarse del mismo asunto, el Despacho se estará a lo resuelto en este proveído, respecto de la excepción propuesta por el apoderado judicial de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. de falta de legitimación en la causa por activa.

De manera que se declara no probada la excepción propuesta por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la demandante CARMEN ELENA GARCÍA OJITO.

En cuanto a las excepciones de mérito que la demanda denominó como: i) caducidad, (ii) ausencia de demostración de los elementos constitutivos de la falla en el servicio, (iii) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de los demandados, en especial por la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., (iv) hecho de un tercero, (v) culpa



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la víctima, (vi) inexistencia de la obligación, y (vii) genérica; las mismas se diferirán para su estudio con el fondo del asunto en la sentencia.

Ahora bien, debemos indicar que, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”***

Por su parte, el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, respecto a la sentencia anticipada, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada a la Ley 1437 de 20011 por la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo en cualquier estado del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre que se encuentre probada alguna de las excepciones de cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, indicándose en la providencia que corra traslado para alegar, sobre cuál de las excepciones se pronunciará el Despacho.

Al tenor de lo anterior, es menester advertir que, se encuentran los elementos probatorios necesarios para resolver la excepción de caducidad propuesta por las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR; razón por la que considera esta Agencia Judicial que se dan los presupuestos dispuestos por la norma para dictar sentencia anticipada y por ello se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Máxima Isabel Buzón Fontalvo, propuesta por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

**Segundo:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de (i) inepta demanda e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y (ii) falta de legitimación en la causa por activa, propuestas por la demandada AUTOPISTA DEL SOL S.A.

**Tercero:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la demandada SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

**Cuarto:** DIFERIR para la sentencia la solución de las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) culpa exclusiva de los conductores o culpa de un tercero, propuestas por la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

**Quinto:** DIFERIR para la sentencia la solución de las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) caducidad y (iii) resolución oficiosa de excepciones, propuestas por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

**Sexto:** DIFERIR para la sentencia la solución de las excepciones denominadas (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de nexo causal, (iii) culpa de la víctima, (iv) hecho de un tercero, (v) inexistencia de la obligación, (vi) necesidad de la prueba, y (vii) genérica, propuestas por AUTOPISTA DEL SOL S.A.

**Séptimo:** DIFERIR para la sentencia la solución de las excepciones denominadas: (i) caducidad, (ii) ausencia de demostración de los elementos constitutivos de la falla en el servicio, (iii) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de los demandados, en especial por la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., (iv) hecho de un



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

tercero, (v) culpa de la víctima, (vi) inexistencia de la obligación, y (vii) genérica, propuestas por la demandada SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

**Octavo:** De conformidad con lo establecido en el numeral 3° y el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, aleguen de conclusión, con la advertencia que será resuelta la excepción de CADUCIDAD y vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

**Noveno:** Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 DE ENERO DE  
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af99267279bc4d2aad9cba17da328fb517c9b0192c0a49fc46d1591125102ba9**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00353-00
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	JOSÉ VICENTE PINO CONTRERAS.
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 25 de enero de 2023<sup>1</sup>, la apoderada judicial de NUEVA EPS, Liliana Consuelo Ferraro Ahumada, radicó memorial en el buzón electrónico institucional del Juzgado, solicitando que se decrete la cesación de la sanción impuesta en proveído del 27 de octubre de 2022<sup>2</sup>

Revisado lo actuado dentro del expediente, se constata que por auto del 5 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, ya esta Agencia Judicial se había pronunciado sobre idéntica solicitud de revocar la orden de arresto impuesta por incidente de desacato; en aquella oportunidad, se resolvió estarse a lo decidido, en cuanto a la sanción impuesta por auto del 27 de octubre de 2022 a los Doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano en calidad de Gerente Regional Norte de la misma compañía.

Nuevamente, mediante proveído del 15 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, se resolvió lo concerniente a una solicitud de impulso y revocatoria de orden de arresto impuesta en incidente por desacato del 7 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, la cual fue negada.

Como se observa, la accionada ha solicitado en forma reiterada la cesación de la sanción impuesta por esta Judicatura en el trámite del incidente por desacato de la referencia y se la explicado con suficiencia que su solicitud se torna improcedente, por cuanto el Tribunal Contencioso del Atlántico Sala de Decisión Oral A, en proveído del

<sup>1</sup> Ver documento "28SolicitudNuevaEps.pdf" de la carpeta "Demanda" del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento "2017-00353AutoSancionaDesacatoTutela.pdf" de la carpeta "Providencias" del expediente digital de la referencia.

<sup>3</sup> Ver documento "2017-00353AutoEstarer ALoDecidido.pdf" de la carpeta "Providencias" del expediente digital de la referencia.

<sup>4</sup> Ver documento "2017-00353AutoNegarSolicitud.pdf" de la carpeta "Providencias" del expediente digital de la referencia.

<sup>5</sup> Ver documento "26SolicitudNuevaEps.pdf" de la carpeta "Demanda" del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

11 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, confirmó la sanción por desacato impuesta por el Juzgado en contra de los doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de la misma compañía.

Bajo ese entendido, la orden de arresto fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso del Atlántico, por lo cual, esta Agencia Judicial no puede ir en contravía de lo decidido por su superior jerárquico, procediendo a revocar una sanción confirmada, máxime cuando el fallo de tutela data del año 2017 y aún en este momento la entidad se muestra renuente en garantizar el derecho a la salud del accionante.

Así las cosas, como quiera que la decisión se encuentra en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, se reiterará lo ya decidido frente a la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta a los Doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de la misma compañía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

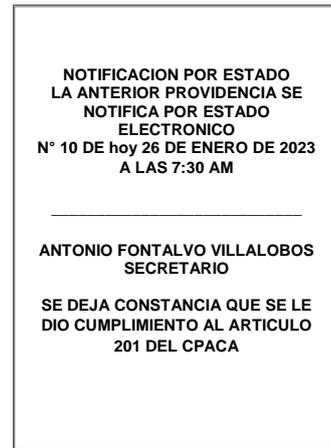
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo decidido, en cuanto a la sanción impuesta por auto del 27 de octubre de 2022 a los Doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme al Decreto 2591 de 1991 lo autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>6</sup> Ver documento "ConsultaPorDesacatoT-2017-00353-01JR(1)(1).pdf" de la carpeta "Providencias" del expediente digital de la referencia.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a24c20a35ea3fe7c75bfce7bac8d79c9e87a4ca75dfba68ad91f45dd284d40b**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00234-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la FISCALÍA 28 LOCAL DE BARRANQUILLA, para que remitiera con destino al proceso copia de la investigación penal con SPOA 080016001067201906411 por el delito de lesiones personales donde resultó como víctima el señor ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA, por hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2019, siendo las 8:30 p.m.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, se observa que la FISCALÍA 28 LOCAL DE BARRANQUILLA, no ha aportado los documentos requeridos, por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad antes mencionada, para que en el término de diez (10) días, proceda a remitir el expediente SPOA 080016001067201906411, de manera completa, para proceder a impartir la actuación que corresponde.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la FISCALÍA 28 LOCAL DE BARRANQUILLA, para que remitan con destino al expediente de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días, copia de la investigación penal con SPOA 080016001067201906411, seguida por el delito de lesiones personales, donde resultó como víctima el señor ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA, por hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2019, siendo las 8:30 p.m.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 DE ENERO DE  
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc652b3b76b9131131adecd73f0695d56904e89d61fa7a70b730597c87240a7**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00040-00
<b>Ley</b>	2080 de 2021
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la POLICÍA NACIONAL, para que remitiera con destino al proceso los siguientes documentos:

- Copia autentica de la hoja de vida del Sr. IT ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.289.518, desde su ingreso esto es 05 de febrero de 2003, hasta el 20 de agosto del 2021, fecha en la cual se le hizo LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO mediante la resolución N° 02500 del 13 de agosto del 2021.
- Copia auténtica de los folios de vida del Sr. IT ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.289.518, con su respectiva calificación, seguimiento, y registro de datos, desde su ingreso a la escuela de formación Antonio Nariño, esto es 05 de febrero de 2003, hasta el 20 de agosto de 2021, fecha en la que se efectuó su retiro por llamamiento a calificar servicio.
- Copia autentica integral del extracto de hoja de vida del Sr. IT ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.289.518.
- Los documentos donde están relacionados los hechos firmados por los participantes y la conducta policial en donde se indique la forma clara como el Sr. IT ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.289.518, afectó el servicio y le causó un perjuicio a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
- El acta y oficio donde se consignó la postulación del retiro del Sr. IT ANDRES RAFAEL ROJANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.289.518, por parte de la NACION–MINISTERIO DE DEFENSAPOLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
- Relación de los Intendentes con inicio en la Policía Nacional a partir del año 2003 y que no han sido llamados a calificar servicio.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, se observa que la POLICÍA NACIONAL no ha aportado los documentos requeridos, por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad antes mencionada, para que allegue dicha documentación en el término improrrogable de diez (10) días.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

<sup>1</sup> Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la POLICÍA NACIONAL, para que remitan con destino al expediente de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días, la siguiente documentación:

- Copia autentica de la hoja de vida del Sr. IT ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.289.518, desde su ingreso esto es 05 de febrero de 2003, hasta el 20 de agosto del 2021, fecha en la cual se le hizo LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO mediante la resolución N° 02500 del 13 de agosto del 2021.
- Copia auténtica de los folios de vida del Sr. IT ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.289.518, con su respectiva calificación, seguimiento, y registro de datos, desde su ingreso a la escuela de formación Antonio Nariño, esto es 5 de febrero de 2003, hasta el 20 de agosto de 2021, fecha en la que se efectuó su retiro por llamamiento a calificar servicio.
- Copia autentica integral del extracto de hoja de vida del Sr. IT ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.289.518.
- Los documentos donde están relacionados los hechos firmados por los participantes y la conducta policial en donde se indique la forma clara como el Sr. IT ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.289.518, afectó el servicio y le causó un perjuicio a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
- El acta y oficio donde se consignó la postulación del retiro del Sr. IT ANDRES RAFAEL ROJANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.289.518, por parte de la NACION–MINISTERIO DE DEFENSAPOLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
- Relación de los Intendentes con inicio en la Policía Nacional a partir del año 2003 y que no han sido llamados a calificar servicio.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 DE ENERO DE  
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68af883f10d09faca39b93537559544761b6141236b9180338944458d553ef0b**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	080013333004-2022-00430-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	KATIA IRINA PEINADO PUELLO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por KATIA IRINA PEINADO PUELLO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por lo que se:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese por Estado a la demandante KATIA IRINA PEINADO PUELLO.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co)) y ([dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)); al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

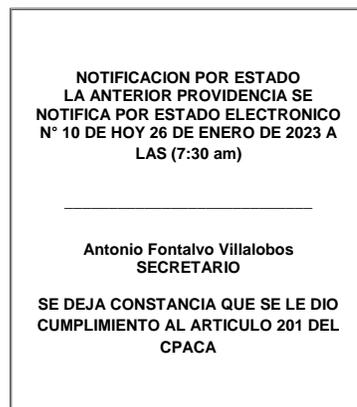
SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Mariluz Puello Gómez, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:  
Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 898d6e3ac3a1c00c7cdda4304d519279649bcc48e76c358043ebca7a13c8fa6d

Documento generado en 26/01/2023 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00439-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el día **3 de agosto de 2021**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.*** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)*



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 21 de junio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 3 de agosto de 2021<sup>2</sup>, es decir, el poder fue conferido antes de la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Ver folio 37 documento "01DemandayAnexos.pdf" del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver folio 38 documento "01DemandayAnexos.pdf" del expediente digital de la referencia.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 ENERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9f26acc092f813d9c3dc81f1a9ec891e95af2ef1007688d8c52990de515ce3**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00447-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	BERTA MARÍA SARMIENTO DE LA HOZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DPTO. ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el día **5 de agosto de 2021**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.*** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor BERTA MARÍA SARMIENTO DE LA HOZ, a la profesional del derecho





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 23 de julio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 5 de agosto de 2021, es decir, el poder fue conferido antes de la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 ENERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 37 documento "01DemandayAnexos.pdf" del expediente digital de la referencia.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30a3fd5fdb3fbc9fe837c970ee3c2726179c43e73f4a465c7394ff21983db9e**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00003-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	IVETY DEL SOCORRO MARTELO AGAMEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por IVETY DEL SOCORRO MARTELO AGAMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA, por lo que se:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese por Estado a la demandante IVETY DEL SOCORRO MARTELO AGAMEZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, a través del Ministerio de Educación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al D.E.I.P. BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)); al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**QUINTO:** Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

**SEXTO:** Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

**SÉPTIMO:** Téngase a la abogada Jessica Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A  
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a25d04ba67d0251cb616df9cd27b95fd57da1f1c6671760061b84b75bcd30**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00004-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ROSA MARÍA CARO RUA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CREMIL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad de la Resolución No. 7039 del 5 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, a través de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación de retiro.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.  
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Sin embargo, el poder aportado

<sup>1</sup> Ver folios 19 – 25 documento 01 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

por la demandante y obrante a folio 13 del documento 01 del estante digital, fue otorgado para iniciar y llevar a cabo “*acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el reconocimiento de la sustitución pensional (...)*”, sin especificar el acto administrativo sobre el cual se confiere poder para ejercer el medio de control invocado, por lo tanto, deberá ser corregido este defecto.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 ENERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c9355fa704871b84fd3d1f70fa79faccfbc83979a6aa94ea4caead341505c3**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00011-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ PARDO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el día **6 de agosto de 2021**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.*** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ PARDO, a la profesional del derecho JESSICA



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 7 de julio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 6 de agosto de 2021, es decir, el poder fue conferido antes de la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 ENERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 37 documento "01DemandayAnexos.pdf" del expediente digital de la referencia.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4399b865f4aabe4863577882aa96f466d7d74c8644bc2ee37fa4c13cd38b4492**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00012-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	IVON DEL CARMEN CUMPLIDO GUTIÉRREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el día **6 de agosto de 2021**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora IVON DEL CARMEN CUMPLIDO GUTIÉRREZ, a la profesional del derecho



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 19 de julio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 6 de agosto de 2021, es decir, el poder fue conferido antes de la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 ENERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 37 documento "01DemandayAnexos.pdf" del expediente digital de la referencia.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c84a1bdd406f448745466d0299bcb94a12fd634acdd501e888311bb9b776f2**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00014-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el día **6 de agosto de 2021**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.*** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. *(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA, a la profesional del derecho JESSICA



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 12 de julio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 6 de agosto de 2021, es decir, el poder fue conferido antes de la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 ENERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 37 documento "01DemandayAnexos.pdf" del expediente digital de la referencia.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377336ffd39366d6428b1d8dd198fc2ab97c227021b5a3ac10b8d7978522570e**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00015-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el día **24 de agosto de 2021**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.*** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA, a la profesional del derecho JESSICA



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 16 de agosto de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 24 de agosto de 2021, es decir, el poder fue conferido antes de la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 ENERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 37 documento "01DemandayAnexos.pdf" del expediente digital de la referencia.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cb61186b5d527cae2833ca8d8f5d67e29cc3987a0af882fa586531b9dca3c4**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00023-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RUBIÁN RENÉ FONSECA PÉREZ.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por RUBIÁN RENÉ FONSECA PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por lo que se:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese por Estado al demandante RUBIÁN RENÉ FONSECA PÉREZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@esehospital-campodelacruz-atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esehospital-campodelacruz-atlantico.gov.co)); al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**SEXTO:** Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

**SÉPTIMO:** Téngase al abogado Álvaro Navarro Chau, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 DE ENERO DE 2023 A  
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e2c485bfe8e9610d4c5dabe4c437a88dc913069a27c0ff56653f6a3ce3117c**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00024-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CATALINA MÁRQUEZ MARTÍNEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el día **4 de agosto de 2021**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)" (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)" (Subrayas y Negrillas fuera de texto)



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora CATALINA MÁRQUEZ MARTÍNEZ, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 30 de junio de 2021<sup>1</sup>, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 4 de agosto de 2021, es decir, el poder fue conferido antes de la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 10 DE HOY 26 ENERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 37 documento "01DemandayAnexos.pdf" del expediente digital de la referencia.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5026acd425ca52204a6aa20342ce282e31899676aa4ff9e118b3c4b8f2225ada**

Documento generado en 26/01/2023 12:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**